



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6798

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución N° 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2117 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y por Auto No 2118 de la misma fecha, se formuló pliego de cargos en contra del señor EDILSON LEON CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.438.573 en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 10- A 42 Lote 3, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

1. No contar con un área de lubricación claramente identificada con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión al alcantarillado, ventilada libre de materiales, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

2. No contar con elementos de protección personal resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

3. *No contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado, no contar con dique o muro de contención y no contar con cubierta sobre el área de almacenamiento que evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
4. *No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
5. *No brindar capacitación adecuada al personal que labora el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio contraviniendo presuntamente los literales d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.*
6. *No mantener fijada la hoja de seguridad de los aceites usados Anexo No 8, contraviniendo presuntamente el artículo 6 literal e) de la Resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
7. *No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
8. *No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados, con el fin de prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
9. *No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
10. *No brindar capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, contraviniendo presuntamente el literal g) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

11. *No tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda presentar un riesgo a la salud y al ambiente relacionado con residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente el literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".*

12. *No contar con un plan de contingencia que se compone con un plan estratégico y un plan operativo en la gestión de los residuos peligrosos contraviniendo presuntamente el literal h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

Que el mencionado Auto No 2118 fue notificado personalmente al señor EDILSON LEON CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.438.573, el 28 de julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 29 de julio de 2009.

Que el señor EDILSON LEON CASTAÑEDA, mediante radicado No 2009ER36800 del 31 de julio de 2009, en su calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No 10 A-42 Lote 3 de esta ciudad, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó descargos argumentado entre otros puntos lo siguiente:

1. Que el día 9 de febrero de 2009, se presentaron los visitantes enviados por el Medio Ambiente a verificar las normas a seguir en materia de aceites usados que es la actividad que esta funcionando en el establecimiento.
2. Que el día de la visita estaban adecuando el local, en razón a que se estaban trasladando por eso hacían falta algunos detalles como la adecuación del dique o muro de contención.
3. Que inmediatamente se procedió a cumplir con las normas y lo solicitado por los funcionarios de la Secretaría del Medio Ambiente.
4. Que la documentación se encontraba al día, pero que la persona que atendió la visita no tenía acceso a ella por lo cual en el escrito de descargos hace la presentación entre otros del formato de inscripción para acopiadores primarios, certificado de capacitación entregado por la Secretaría Distrital de Ambiente, certificación de los recolectores de aceite usado, certificación de capacitación sobre manejo de aceite usado.

Que en el escrito de descargos, el señor EDILSON LEON CASTAÑEDA adjuntó los documentos antes relacionados y no solicitó la práctica de ninguna prueba, con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

1984, se entrará a decidir el caso en cuestión, con el material probatorio que obra en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo llevó a cabo visita técnica de evaluación de la situación ambiental el día 12 de febrero de 2010, al establecimiento comercial LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 4742 del 17 de marzo de 2010, en el que se determinó que el establecimiento comercial no cumple en materia de residuos, con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, ni cumple en materia de aceites usados con la totalidad de lo consagrado en la Resolución 1188 de 2003 y con lo dispuesto en la Resolución 3091 del 19 de marzo de 2009, que impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A continuación y con el propósito de establecer la responsabilidad del señor EDILSON LEON CASTAÑEDA, propietario del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, de los cargos imputados a través del Auto No 2118 del 19 de marzo de 2009, notificado personalmente el 28 de julio de 2009, analizaremos cargo por cargo como sigue:

PRIMER CARGO:

"No contar con un área de lubricación claramente identificada con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión al alcantarillado, ventilada libre de materiales, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados".

Según lo consagrado en el literal e) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, dispone: "Cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Visto el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, mediante el cual se realizó evaluación de la situación ambiental del establecimiento de comercio LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en su numeral 5.3.2. Cumplimiento de actos administrativos indicó lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE,

6798

" El área en la que se realiza la actividad de lubricación no se encuentra impermeabilizada"

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado, por lo que el cargo se mantiene.

SEGUNDO CARGO:

" No contar con elementos de protección personal resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados".

Según lo consagrado en el literal e) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, dispone: " Cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Visto el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, mediante el cual se realizó evaluación de la situación ambiental del establecimiento de comercio LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en su numeral 5.3.2. Cumplimiento de actos administrativos indicó lo siguiente:

" Obligación No 4 Dotar al personal de guantes y gafas de seguridad. El día de la visita el operario contaba con sus EPP. CUMPLE."

De conformidad con lo registrado en el Concepto Técnico No 04742 del 17 de marzo de 2010, el cargo endilgado no esta llamado a prosperar, por cumplimiento de la obligación por parte del establecimiento de comercio.

TERCER CARGO:

"No contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado, no contar con dique o muro de contención y no contar con cubierta sobre el área de almacenamiento que evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

Según lo consagrado en el literal e) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, dispone: " Cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Examinado el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, mediante el cual se realizó evaluación de la situación ambiental del establecimiento de comercio LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en su numeral 5.3.2. Cumplimiento de actos administrativos indicó lo siguiente:

" Observación No 2 El día de la visita se evidenció la adecuación de un área de almacenamiento la cual se encuentra cubierta y señalizada como recipiente de recibo primario, utilizan bateas metálicas con asas que permiten el traslado seguro del aceite y las canecas de almacenamiento de aceite cuentan con un embudo. CUMPLE. Observación No 3 las canecas que utilizan para el almacenamiento de aceite usado no se encuentran rotuladas . INCUMPLE. Observación No 3 El día de la visita el área para el almacenamiento de aceite usado cuenta con un dique de contención que garantiza el almacenamiento del 100 % no posee conexiones al alcantarillado. CUMPLE."

De conformidad con lo registrado en el Concepto Técnico No 04742 del 17 de marzo de 2010, el cargo endilgado no esta llamado a prosperar, por cumplimiento de la obligación por parte del establecimiento de comercio.

CUARTO CARGO:

"No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados".

Según lo consagrado en el literal a) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, dispone: " Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual "

Visto el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, mediante el cual se realizó evaluación de la situación ambiental del establecimiento de comercio LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en su numeral 5.3.2. Cumplimiento de actos administrativos indicó lo siguiente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

" Obligación No 6. Diligenciar y remitir el formato de inscripción como acopiador primario. Observación No 6 Fue presentado mediante radicado No 39422 del 2007. CUMPLE.

De conformidad con lo registrado en el Concepto Técnico No 04742 del 17 de marzo de 2010, el cargo endilgado no esta llamado a prosperar, por cumplimiento de la obligación por parte del establecimiento de comercio.

QUINTO CARGO:

"No brindar capacitación adecuada al personal que labora el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio contraviniendo presuntamente los literales d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 ".

Según lo consagrado en el literal d) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, dispone:"Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta al personal en caso de fugas, derrames o incendio ".

Examinado el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, mediante el cual se realizó evaluación de la situación ambiental del establecimiento de comercio LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en su numeral 5.3.2. Cumplimiento de actos administrativos indicó lo siguiente:

" Obligación No 8. Brindar capacitación calificada.. Observación No 8 El día de la visita presentó certificado de capacitación en el manejo de aceites usados. CUMPLE.

De conformidad con lo registrado en el Concepto Técnico No 04742 del 17 de marzo de 2010, y los documentos presentados en el escrito de descargos, el cargo endilgado no esta llamado a prosperar, por cumplimiento de la obligación por parte del establecimiento de comercio.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

CARGO SEXTO:

6798

"No mantener fijada la hoja de seguridad de los aceites usados Anexo No 8, contraviniendo presuntamente el artículo 6 literal e) de la Resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados".

Según lo consagrado en el literal e) del artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, dispone: " Cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Visto el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, mediante el cual se realizó evaluación de la situación ambiental del establecimiento de comercio LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en su numeral 5.3.2. Cumplimiento de actos administrativos indicó lo siguiente:

" Obligación No 9. Publicar hoja de seguridad. Observación No 9 El día de la visita contaban con la hoja de seguridad de aceites usados. CUMPLE.

De conformidad con lo registrado en el Concepto Técnico No 04742 del 17 de marzo de 2010, el cargo endilgado no esta llamado a prosperar, por cumplimiento de la obligación por parte del establecimiento de comercio.

CARGO SÉPTIMO:

"No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".

Según lo consagrado en el literal a) del artículo 10 dispone: " a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera".

Visto el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, mediante el cual se realizó evaluación de la situación ambiental del establecimiento de comercio LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en su numeral 5.2. Cumplimiento Normativo indicó lo siguiente:

" Obligaciones del Generador de residuos. a) garantiza gestión y manejo integral INCUMPLE."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado, por lo que el cargo se sostiene.

CARGO OCTAVO:

"No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados, con el fin de prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".

Según lo consagrado en el literal b) del artículo 10 dispone: "Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental".

Visto el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, en su numeral 5.2 indicó:

" Cuenta con el Plan de Gestión documentando : origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente. INCUMPLE. El día de la visita no presentó plan de manejo RESPEL"

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado, por lo que el cargo se mantiene.

CARGO NOVENO:

"No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".

Según lo consagrado en el literal c) del artículo 10 dispone: "Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario".

Examinado el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, en su numeral 5.2 indicó:

" La peligrosidad de los desechos esta identificada y caracterizada. INCUMPLE.

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado, por lo que el cargo se mantiene.

CARGO DECIMO:

"No brindar capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, contraviniendo presuntamente el literal g) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".

Según lo consagrado en el literal g) del artículo 10 dispone: "Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

Visto el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, en su numeral 5.2 indicó:

" El personal esta capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados. CUMPLE".

De conformidad con lo registrado en el Concepto Técnico No 04742 del 17 de marzo de 2010, el cargo endilgado no esta llamado a prosperar, por cumplimiento de la obligación por parte del establecimiento de comercio.

CARGO DECIMO PRIMERO:

"No tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda presentar un riesgo a la salud y al ambiente relacionado con residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente el literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

Según lo consagrado en el literal j) del artículo 10 dispone:

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos

Visto el Concepto Técnico No. 4558 del 09 de Marzo de 2009, sustento para la formulación de los cargos en su numeral 5. Evaluación del cumplimiento normativo. En cuanto al Decreto 4741 de 2005 se observó lo siguiente:

"Medidas Preventivas. No se han desarrollado medidas preventivas o de control. NO CUMPLE...."

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado, el cargo se mantiene.

CARGO DECIMO SEGUNDO:

"No contar con un plan de contingencia que se compone con un plan estratégico y un plan operativo en la gestión de los residuos peligrosos contraviniendo presuntamente el literal h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005".

Según lo consagrado en el literal h) del artículo 10 dispone:

h). Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

Examinado el Concepto Técnico No. 04742 del 17 de marzo de 2010, mediante el cual se realizó evaluación de la situación ambiental del establecimiento de comercio LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en su numeral 5.2.1 Cumplimiento de Actos Administrativos indicó lo siguiente:

" Obligación No 2 Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente. Observación No 2. El día de la visita no contaban con un plan de contingencia."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6798

En el escrito de descargos, no se desvirtuó lo registrado, en el concepto técnico arriba mencionado, por lo que el cargo se mantiene.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecía el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra el establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M., teniendo en cuenta el Concepto Técnico 04742 del 17 de marzo de 2010, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente SDA-08-09-1073 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, y de las obligaciones establecidas para generadores de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en que incurrió el señor EDILSON LEÓN CASTAÑEDA, en su calidad de propietario del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Que como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6798

Que el área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que los cargos elevados contra el señor EDILSON LEÓN CASTAÑEDA, en su calidad de propietario del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M., fueron por incumplir con parte de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que estipula las obligaciones del generador; vigentes para el momento de la formulación de los cargos endilgados; al respecto tenemos que el industrial no demostró en los argumentos esbozados en los descargos el cumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que siete de los cargos formulados se mantuvieron en el presente proceso sancionatorio .

Que a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6798

deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común."

Que lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa como base del desarrollo, tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 333 C.N.)

Que la norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que de lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, por los cargos formulados que se mantuvieron, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

Que en consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, por los cargos formulados que mantuvieron, fijados en el Auto 2118 del 19 de marzo de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Que ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M., por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que en cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), que para el caso que nos ocupa, será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos Mcte.(\$2' 575.000.00).

Que para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción por parte del establecimiento a los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que estipula las obligaciones del generador.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EDILSON LEON CASTAÑEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.438.573, en su calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M., identificado con el Nit No 91438573-0, ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 10 A 42 Lote 3, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, respecto de los cargos Primero, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo, formulados mediante el Auto No 2118 del 19 de marzo de 2009, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor EDILSON LEON CASTAÑEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.438.573, en su calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M., identificado con el Nit No 91438573-0, ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 10 A 42 Lote 3, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2010, equivalentes a la suma de: dos millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$2 '575.000.00 Mcte).

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6798

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor EDILSON LEON CASTAÑEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.438.573, en su calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L YM., identificado con el Nit No 91438573-0, ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 10 A 42 Lote 3, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

11 OCT 2010

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Ing Octavio Reyes
Exp: SDA-08-09-1073
C.T. 4742- 17-03-10 LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M.



Bogotá, D.C., a los 24 NOV 2010

Contenido de Resolución 6798-10
Volanda Morales
Autorizada

Curiti 28'089.411

El suscrito: Roberto D. Villamizar
Dirección: AV Ciudad de Cali # 104 42
Teléfono: 4810525
Gustavo G.